

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/956/2011/Q-202/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Acuerdo de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2011

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

C. C.P. CARLOS ERNESTO ROSADO RUELAS
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Eduardo Enrique Cantarell Centurión en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de octubre del 2010, el C. **Eduardo Enrique Cantarell Centurión** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de igual manera en contra del H. Ayuntamiento de Campeche por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **202/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. **Eduardo Enrique Cantarell Centurión**, en su escrito inicial, manifestó:

“... Que el día 30 septiembre del año en curso siendo las 17:30 horas salí de

mi casa con la finalidad de ir a buscar a Rosalva Sánchez Escobar, quien es mi concubina, al domicilio de mi suegra la C. Cecilia Escobar Mendoza, ubicada en la Avenida Colosio; por lo cual me dirigí a tomar el camión de Polvorín, y al encontrarme a la altura de la tienda de deportes Valle Chab, a un costado del mercado principal de esta ciudad, cuando dos policías que estaban en el lugar se acercaron a mi persona cerrándome el paso, y por haberme visto sospechoso procederían a revisarme, con lo cual accedí, justo en ese momento vi que llegó una patrulla de la cual descendieron otros elementos de la policía estatal preventiva.

2.- Acto seguido los policías encontraron que llevaba un cigarro de marihuana, por lo que me esposaron, profiriéndome amenazas e insultos, seguidamente con empujones me subieron a la patrulla de la cual no alcance a ver el número económico, y me gritaban que poseía un paquete de marihuana, por lo cual señalé que no era cierto, sino que únicamente llevaba un cigarro de marihuana, para mi propio consumo; me trasladaron hasta la altura de la escuela preparatoria "CBTIS 9", en la colonia Santa Ana, accediendo al estacionamiento del campo deportivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde me amenazaron con plantarme un kilo de la mencionada droga y que me llevaría a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN). De este hecho se percataron varias personas, los cuales se encontraban presentes al momento en que sucedieron los hechos (mismos que se encuentran dispuestos a rendir su declaración en el momento que resulte necesario).

3.- Después de esto me transportaron hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde me cuestionaron sobre quién me había suministrado la droga, argumentando que soy dependiente de la misma, en consecuencia me trasladaron a los separos, después de lo ocurrido los CC. Rosalva Sánchez Escobar, Yolanda Sánchez Escobar y Jesús Felipe Bojorgez Herrera, mi concubina, cuñada y tío, respectivamente, se apersonaron a las oficinas de la cárcel pública para ver mi situación jurídica, teniendo que esperar dentro del vehículo aproximadamente dos horas, pasado este tiempo me ingresaron a una celda donde tuve que esperar otras dos horas más, esperando a una persona que supuestamente iba a firmar mi salida, (tuve que pagar una multa de previo pago de la multa de \$163.41.00 para poder obtener mi libertad), recibo del cual adjunto copia

fotostática, en la cual se aprecia que el motivo por el cual me detuvieron fue por escándalos en las vías públicas, lo cual no fue cierto, siendo que a las 22:50 horas pude salir del mencionado lugar ...”(sic)

A la presente queja se le adjunto copia del recibo de la Tesorería Municipal de folio 462828, de fecha 30 de septiembre del 2010, a nombre de Eduardo Enrique Cantarell Centurión, por concepto de causar o participar en escándalos en lugares públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 175 fracción I, en relación a los numerales 182 fracción II, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el municipio de San Francisco de Campeche, haciéndose acreedor a una sanción económica por la cantidad de \$163.41 (son ciento sesenta y tres pesos. 41/100 M.N) elaborado por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Juez Calificador.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 01 de octubre de 2010, se hace constar la comparecencia del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, señalando como testigos presenciales del momento de su detención, a los comerciantes ambulantes ubicados frente a la acera de la tienda de deportes Valle Chab, a un costado del mercado principal de esta Ciudad.

Mediante oficios VG/2209/2010/202-Q-10 y VG/2444/2010/202-Q-10, de fecha 11 de octubre y 25 de noviembre de 2010, dirigido al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se pide un informe sobre los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/1960/2010, de fecha 03 de diciembre de 2010, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó otros documentos.

Mediante similares VG/2054/2010/202-Q-10 y VG/2470/2010/202-Q-10, de fechas 12 de octubre y 25 de noviembre del 2010, se solicitó al C. Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/035/2011, de fecha 13 de enero de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la

Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Con fechas 23 de octubre y 19 de noviembre de 2010, personal de este Organismo se apersono a los alrededores del mercado Pedro Sainz de Baranda, frente a la tienda Valle Chan, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron lo que se investigaba.

El día 30 de noviembre de 2010, se hace constar que con motivo de lo narrado en el escrito de queja del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, nos constituimos a los alrededores del estacionamiento del Centro Deportivo del IMSS, ubicado en la Colonia Santa Ana, para obtener evidencias de los hechos acontecidos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, el día 01 de octubre de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 19 de noviembre de 2010, en la que se hace constar que nos apersonamos a los alrededores del mercado Pedro Sainz de Baranda, específicamente enfrente de la tienda Valle Chab, para entrevistar testigos presenciales de los hechos materia de investigación.
- 3.- Fe de actuación del día 30 de noviembre de 2010, en la que se asienta que nos constituimos a los alrededores del estacionamiento del Centro Deportivo del IMSS, ubicado en la Colonia Santa Ana, para obtener evidencias de los hechos acontecidos.
- 4.- Oficio TM/SI/DJ/1960/2010, de fecha 03 de diciembre de 2010, en el que a nombre del Ayuntamiento de Campeche, el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, rinde un informe, al cual adjuntó diversos documentos.
- 5.- Oficio DJ/035/2010, de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dirigido a este Organismo, al cual anexa diversa

documentación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 30 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, se encontraba a la altura de la tienda Valle Chab, cuando fue interceptado por elemento de la Policía Estatal Preventiva, quienes le practicaron una revisión corporal, encontrándole un cigarro de marihuana, por lo que lo esposaron y abordaron a una unidad oficial, llevándolo a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde fue ingresado a los separos, recuperando su libertad ese mismo día aproximadamente a las 22:50 horas, luego de haber cubierto el pago de una multa, impuesta por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Juez Calificador.

OBSERVACIONES

El C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión manifestó: **a)** que el día 30 septiembre de 2010, siendo las 17:30 horas se dirigía a buscar a su concubina Rosalva Sánchez Escobar al domicilio de su suegra, ubicada en la Avenida Colosio; que al encontrarse a la altura de la tienda de deportes Valle Chab, a un costado del mercado principal dos policías que estaban en el lugar se le acercaron cerrándole el paso; **b)** que por tener actitud sospechosa procedieron a revisarlo, hallándole un cigarro de marihuana, razón por la que lo esposan; **c)** que recibe insultos y con empujones lo abordan a la unidad; **d)** que lo trasladan hasta la altura del estacionamiento del campo deportivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde lo amenazaron con plantarle droga, para llevarlo a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; **e)** que lo llevan hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, antes de ingresarlo al área de los separos espero dentro de la patrulla aproximadamente dos horas, que lo ingresaron a una celda en la que estuvo otras dos horas, **f)** tras el pago de la multa por la cantidad de \$163.41.00 para poder obtener su libertad alrededor de las 22:50 horas.

En virtud de lo expuesto por el agraviado, este Organismo solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, el respectivo informe sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante oficio TM/SI/DJ/1960/2010, de fecha 03 de diciembre de 2010, mediante el cual adjunta lo siguiente:

A).- Informe de fecha 03 de diciembre de 2010, del C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

“...A).- EL DÍA JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, FUE DETENIDO PREVENTIVAMENTE EL C. EDUARDO ENRIQUE CANTARELL CENTURIÓN, POR LOS ELEMENTOS ESTATAL PREVENTIVO ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE: POR ESTAR REALIZANDO ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA; TAL Y COMO CONSTA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS A CARGO DE LOS EJECUTORES FISCALES MUNICIPALES (JUECES CALIFICADORES) ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CAMPECHE; EL CUAL OBRA FOJA TREINTA Y NUEVE (39). Y QUE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA DICHA PERSONA SE HIZO ACREEDORA A UNA MULTA PECUNIARIA, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$163.41 (SON: CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.), POR LO CUAL SE LE EXPIDIÓ AL INTERESADO UN RECIBO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, TESORERÍA MUNICIPAL, BAJO EL FOLIO N0.462828, DEBIDAMENTE SELLADO Y FIRMADO POR LA PERSONA AUTORIZADA PARA DICHO COBRO. ASIMISMO, SEÑALO QUE LA PERSONA INDICADA QUEDO LIBRADO EL MISMO DÍA DE SU DETENCIÓN A LAS 22:10 HORAS. (...)”(SIC)

B).- Copia del libro de registro de detenidos del día 30 de septiembre de 2010, en el que se aprecia que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión fue detenido a las 18:00 horas, por escándalo en la vía pública, con probable intoxicación por cannabis, siendo ingresado a las 19:29 horas, recobrando su libertad el mismo día por el pago de la multa respectiva a las 22:10 horas.

C).- Recibo de la Tesorería Municipal de folio 462828, de fecha 30 de septiembre

del 2010, a nombre de Eduardo Enrique Cantarell Centurión, por concepto de causar o participar en escándalos en lugares públicos de acuerdo con lo que establece el artículo 175 fracción I, en relación a los numerales 182 fracción II, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el municipio de San Francisco de Campeche, haciéndose acreedor a una sanción económica por la cantidad de \$163.41 (son ciento sesenta y tres pesos 41/100 M.N) elaborado por el C. Jorge Javier Carlo Santos, inspector calificador.

Asimismo, este Organismo le requiere al C. Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante oficio DJ/035/2011, de fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A).- Informe de hechos de fecha 19 de octubre de 2010, suscrito por el agente "A" Juan de Dios Rebolledo Novelo, expresando lo siguiente:

"...En relación al punto uno que manifiesta el quejoso, efectivamente el día 30 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 18:00 horas al estar transitando sobre la calle Costa Rica por Avenida Circuito Baluartes del Barrio de Santa Ana, a bordo de la unidad CRP-1141 a cargo del suscrito teniendo como escolta al agente "A" BENJAMÍN SÁNCHEZ MEDINA, cuando en esos momentos observamos a un sujeto del sexo masculino quien se encontraba ofendido a los transeúntes, diciéndoles todo tipo de palabras obscenas, ya que les indicaba chinguen a su madre pinches pendejos y viejas pendejas, así mismo al acercarnos nos percatamos de que estaba fumando un cigarrillo mismo que este ciudadano al observarnos de inmediato lo apaga y lo introduce en uno de los bolsillos de su pantalón, motivo por el cual procedimos a darle las indicaciones correspondientes para que desistiera de su actitud agresiva hacia los transeúntes; ya que con dicha actitud estaba violando flagrantemente el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal; (Escandalizar en la Vía Pública) por lo que es totalmente falso lo que alega el quejoso de que se le abordó por actitud sospechosa, ya que por lo que respecta a esta secretaría y sus elementos solamente actuamos con estricto apego a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables a la función policial, tal y como lo establece el artículo 72 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del

Estado en correlación al artículo 2 del Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice **“Que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”**. Por lo que respecta al segundo punto que refiere el agraviado donde indica que fue golpeado y esposado por el suscrito y escolta hago de su conocimiento que efectivamente por seguridad propia se le hizo una revisión a su persona para descartar que trajera cualquier tipo de arma escondida en sus bolsillos o fajados en su cintura, encontrándole en uno de sus bolsillos el mencionado cigarrillo percatándonos de que se trata de hierba seca al parecer marihuana, el cual se observa que previamente lo había estado consumiendo al preguntarle sobre el citado cigarrillo nos indica que se trata de marihuana pero que es para su consumo personal, ante tales hechos y en virtud de que con su actitud estaba violando flagrantemente el artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno Municipal, que textualmente dice **“Consumir estupefacientes en la vía pública es una falta administrativa”** es que se procedió a su traslado a las instalaciones de la Secretaría, seguidamente por lo que respecta a los golpes que supuestamente se le proporcionaron a su humanidad, nuevamente dicho quejoso se conduce con falsedad ante distinguida institución ya que nuestra actuación se rige en base al artículo 21 constitucional en el cual se establecen los principios rectores de la actuación policial en particular al **“principio de Profesionalismo”** correlacionado al artículo 3 del Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente dice **“que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”** continuando con este orden de ideas en relación a lo que argumenta el quejoso respecto a que se le traslado hasta la altura de la Escuela Preparatoria CEBETIS 9 de la Colonia Santa Ana hago de su conocimiento que cierta argumentación carece de toda validez ya que como servidores públicos una de nuestras principales obligaciones al momento de detener a una persona es trasladarla de inmediato a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad o en su caso trasladarlo a la autoridad correspondiente, tal y como lo establece el artículo 16 fracción IV Constitucional, por lo que respecta al punto 3 que señala el

quejoso en su escrito me permito informarle que al trasladar al sujeto y posteriormente al hacer contacto en las instalaciones de la secretaria de inmediato se procedió a su certificación médica la cual fue realizada por el Dr. ANTONIO AYALA GARCIA, médico de guardia adscrito a esta secretaria, resultando el C. EDUARDO ENRIQUE CANTARELL CENTURION con probable intoxicación a cannabis sin huellas de lesiones físicas recientes, inmediatamente se le remitió administrativamente por infringir flagrantemente al artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento quien tiene la facultad de calificar las sanciones o las multas en su caso, de acuerdo a lo que dispone los artículos 182, 183 y 184 del Bando de Gobierno Municipal, en correlación con lo establecido en el artículo 21 constitucional en su párrafo IV.

Por lo anteriormente narrado podemos concluir que las argumentaciones hechas por el ciudadano EDUARDO ENRIQUE CANTARELL CENTURIÓN, son carentes de veracidad alguna en virtud de que el suscrito y escolta en ningún momento le faltamos el respeto tal y como él lo refiere en su escrito de queja ya que lo más importante para nosotros como servidores públicos es respetar la dignidad humana de todas las personas, además de que al momento de auxiliar a cualquier ciudadano nos regimos por los principios establecidos en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 21, en el cual se establece que las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto pleno a los derechos humanos, quedando así demostrado que nuestra actuación se realizó respetando estrictamente los citados principios...”(sic)

B).- Certificado médico de entrada a las 19:35 horas y de salida a las 22:10 horas realizado al C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, el día 30 de septiembre del año 2010, por los CC. doctores Antonio Ayala García el primero y por Luis F. Aragona el segundo, en los que se observa sin lesiones físicas recientes.

C).- Copia de la boleta elaborado por los agentes Juan de Dios Rebolledo Novelo y Benjamín Sánchez Medina, de ingreso administrativo del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, en la que se aprecia que **el día 30 de septiembre de 2010, a las 18:00 horas**, fue detenido en la calle Costa Rica entre Circuito Baluarte, y puesto a disposición ante la guardia ese mismo día a las 19:30 horas,

En seguimiento a las investigaciones, y con la finalidad de allegarnos a mayores elementos convictivos sobre los sucesos materia de la queja, con fecha 19 de noviembre de 2010, nos constituimos a los alrededores del mercado Pedro Sainz de Baranda, específicamente enfrente de la tienda Valle Chab, lugar donde sucedieron los hechos que narra el quejoso, por lo que se procedió a entrevistar a cinco ciudadanos, siendo estos una persona de sexo masculino y cuatro de sexo femenino que tienen sus puestos de verduras en la acera de la referida tienda, las primeras personas entrevistadas manifestaron que conocen al C. Eduardo Cantarell Centurión, por que donde ellos venden es su paso para dirigirse a su domicilio, a demás de que también lo conocen por que su padre es inspector de camiones, así mismo que desean que sus nombres se mantengan en anonimato por temor a represalias, las primeras personas entrevistadas (una de sexo masculino y otra de sexo femenino) coincidieron en manifestar:

*“ (...) Ese día 30 de septiembre del año en curso, entre las 17:00 a 18:00 horas **estaba platicando aquí con nosotros, no estaba haciendo nada, ni peleando** y unos elementos de la policía estatal preventiva, (no recuerdan con exactitud cuántos eran) lo agarran como “animal” (sic) y le ponen la mano atrás para colocarle las esposas (señala que cerca de un poste de luz que queda aproximadamente a un metro donde ellos se encuentran vendiendo) y se lo llevan, la persona del sexo femenino refiere que le dijo a los agentes ¿Por qué se lo llevan, sino está cometiendo algún delito? Respondiéndole “cállese señora no se meta”. Eduardo nos pidió que le avisáramos a su papá”.*

Mientras que tres personas del sexo femenino, en el mismo sentido expresaron:

*“ (...)Que **tal vez lo agarraron por sospechoso, por la forma en que anda vestido**, ya que dicha persona no se mete con nadie y que allí donde vende es su paso de costumbre, pues saben que vive en la calle Chihuahua”.*

Con fecha 30 de noviembre de 2010, nos apersonamos a los alrededores del estacionamiento del Centro Deportivo del IMSS, ubicado en la Colonia Santa Ana, para obtener evidencias de los hechos acontecidos observándose; entre otros puntos:

Que se encuentra un estacionamiento solitario, que aunque colinda por su frente con la Escuela Preparatoria CEBETIS; difícilmente alguna persona del plantel podía haberse percatado de hecho alguno, debido a que hay una barda que delimita el área, apreciándose por demás que el lugar es muy solitario; sin embargo, se pregunto por los alrededores sobre el incidente materia de queja, sin obtener testimonio al respecto.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término respecto a la detención que fuera objeto el quejoso, por parte de la Policía Estatal Preventiva, el inconforme refirió que al estar transitando a la altura de la tienda Valle Chab, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que estaban en el lugar se le acercaron cerrándole el paso, que por tener actitud sospechosa lo revisan hallándole un cigarro de marihuana, razón por la que lo esposan y lo abordan a una unidad oficial, llevándolo primero a las inmediaciones del estacionamiento del Campo Deportivo del IMSS y luego a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, ingresándolo al área de los separos.

Por su parte, la autoridad denunciada, en el informe rendido a este Organismo (transcrito en las páginas 7,8 y 9 de esta resolución) preciso en cuanto a la detención que un sujeto del sexo masculino se encontraba ofendiendo a los transeúntes, diciéndoles todo tipo de palabras obscenas, motivo por el cual procedieron a darle las indicaciones correspondientes para que desistiera de su actitud agresiva, ya que estaba infringiendo el artículo 175 fracción I del Bando de Buen Gobierno del Estado, por escandalizar en vía pública.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito. Al respecto destaca los testimonios de dos ciudadanos entrevistados por esta Comisión (descritos en la foja 10), quienes explicando la razón de su presencia en el lugar, el día y la hora de hechos declararon espontáneamente que estaban ***platicando con el C. Eduardo Cantarell Centurión, sin que estuviera haciendo nada, ni peleando y unos elementos de la policía estatal preventiva, lo agarraron como “animal” (...)***.

Es oportuno apuntar que la declaración de los testigos, las cuales fueron racabadas de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo o interés personal de alguno de los entrevistados, lo que permite concederles **validez plena**, robustecen la versión del quejoso relativo a que este, en ningún momento se encontraba agrediendo verbalmente a la gente que por ahí transitaba, ni escandalizando en la vía pública, por lo que queda desmentida la versión oficial sobre la supuesta infracción al artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, trasgrediendo su libertad personal, ya que la conducta imputable al hoy quejoso, no encuadra como falta administrativa, por lo que al no concurrir ninguna de las circunstancias para que justificadamente se prive de la libertad a un individuo contempladas en el artículo 16 Constitucional¹, por lo que no habiendo trasgresión a ninguna ley penal o administrativa, no debieron detener al inconforme y presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que se le aplicara la sanción por escandalizar en la vía pública, luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión.

Ahora bien en cuanto a la revisión sobre la que se inconforma el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, contamos con lo siguiente:

a).- La versión del quejoso, quien señaló que se suscito al momento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo vieron sospechoso; es decir en el instante que es interceptado por los agentes del orden.

b).- El informe de la autoridad de fecha 19 de octubre de 2010, suscrito por el agente "A" Juan de Dios Rebolledo Novelo, señalando que efectuaron la revisión para descartar que trajera cualquier tipo de arma escondida en sus bolsillos o fajados en su cintura (transcrito en las fojas 7, 8 y 9).

¹ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

c).- Declaraciones recabadas el día 19 de noviembre de 2010, por personal de este Organismo de manera espontanea a personas que presenciaron los hechos.

De los elementos convictivos señalados con anterioridad, se advierte que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión fue objeto de actos de molestia, a su persona por parte de agentes del orden, toda vez que la misma autoridad acepta haberlo revisado, afectando los derechos del quejoso, ya que tal actuar se efectuó sin causa razonada u orden de la autoridad competente que lo justifique, debido a que fue revisado antes de la detención de que fue objeto, dado que solamente se encontraba platicando con dos personas a la altura de la tienda Valle Chab, fue interceptado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le registran las bolsas de su pantalón hasta encontrar un cigarrillo de marihuana.

De lo anterior, podemos concluir que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que cometieron un acto de molestia, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional², la tesis jurisprudencial I.3o.C.52 K³ y la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 72 fracción I hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben en su trato con las personas, conducirse con respecto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias, así mismo faculta en su ordinal 8 que las corporaciones de la Policía Estatal Preventiva realizaran acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, no contemplando expresamente la revisión de personas.

² Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³ **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Abril de 2003 Novena Época.

Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto arbitrario que trasgrede su derecho a la privacidad. Concretándose con ello la Violación a los Derechos Humanos consistente en **Revisión Ilegal**.

En lo referente al dicho del presunto agraviado relativo a que fue amenazado por la Policía Estatal Preventiva durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, la autoridad fue omisa, sobre esta acusación y toda vez que no se cuenta con ningún medio probatorio que corrobore la versión, del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, **no es posible** determinar que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas**.

En lo tocante a que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, estuvo en una celda alrededor de dos horas y para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una infracción le tomamos atención a lo siguiente:

a).- En su escrito de queja el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión manifestó que lo ingresaron por dos horas a una celda y tuvo que pagar una multa de \$163.41.00 para poder obtener su libertad.

b).- El informe de fecha 03 de diciembre de 2010, del C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, a través del cual nos comunica que efectivamente se le impuso una sanción por estar realizando escándalo en la vía pública y que consiste en una multa pecuniaria de \$163.41 (Son ciento sesenta y tres pesos 41/100 M.N.), (transcrito en la foja 6).

c).- Copia del libro de registro de detenidos del día 30 de septiembre de 2010, en el que se aprecia que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión fue detenido a las 18:00 horas, por escándalo en la vía pública, siendo ingresado a las 19:29 horas, recobrando su libertad el mismo día por el pago de la multa respectiva a las 22:10 horas.

d).- Recibo de la Tesorería Municipal de folio 462828, de fecha 30 de septiembre del 2010, a nombre de Eduardo Enrique Cantarell Centurión, por concepto de

causar o participar en escándalos en lugares públicos de acuerdo con lo que establece el artículo 175 fracción I, en relación a los numerales 182 fracción II, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el municipio de San Francisco de Campeche, haciéndose acreedor a una sanción económica por la cantidad de \$163.41 (Son ciento sesenta y tres pesos 41/100 M.N.), elaborado por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Juez Calificador.

De lo antes descrito, se advierte que el quejoso al ingresar a la Secretaria de Seguridad Pública, por su presunta comisión en infringir el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche por “escándalo en la vía pública”, el Juez Calificador le impuso una sanción económica para que recobrara su libertad; es decir que efectivamente la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones aplicó la referida infracción administrativa, en virtud de que el quejoso había sido presentado por haber realizado una conducta contraria a la ley.

Si bien es cierto que el hoy agraviado paso aproximadamente dos horas, privado de su libertad en una celda, antes de pagar la multa que le fue impuesta; sin embargo tomándose en cuenta que según el numeral 182 fracción VI del Bando de Buen Gobierno para el municipio de Campeche, considera **al arresto** como privación de la libertad del infractor por un periodo de **ocho horas a treinta y seis horas**, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, es por ello que siguiendo los lineamientos de esta norma se concluye que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al Inspector Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche.

Pero a guisa de observación, cabe señalar que esta Comisión, en el apartado de recomendaciones que se efectuó en el expediente de queja **63/2010-VG**, a ese H. Ayuntamiento a su cargo le sugerimos que emprenda acciones tendientes a la modificación del artículo 182 fracción VI del Bando de Buen Gobierno para el municipio de Campeche, a efecto de que se armonice al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos en su numeral 21, en el que considera al **arresto hasta por treinta y seis horas**, y así evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas que cometan alguna infracción administrativa. Con la

finalidad de evitar que en lo sucesivo se cometan similares irregularidades por parte de los Jueces Calificadores.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- El dicho del quejoso refiriendo que fue detenido alrededor de las 17:30 horas después fue trasladado al estacionamiento del Campo deportivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de su arribo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y fue hasta las 22:50 horas que recupero su libertad.

b).- El informe de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual hacen constar que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, fue detenido a las **18:00 horas del día 30 de septiembre de 2010**, (transcritos en la páginas 7, 8 y 9 de este documento).

c).- Los certificados médicos fechados el día 30 de septiembre del año 2010, de entrada y de salida, de la Secretaría de Seguridad Pública, **el primero realizado a las 19:35 horas** y el otro a las 22:10 horas, elaborados por los CC. doctores Antonio Ayala García el primero y Luis F. Aragona respectivamente, a C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión.

d).- Copia de la boleta de ingreso administrativo del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, en la que se aprecia que el día 30 de septiembre de 2010, **a las 18:00 horas**, fue detenido en la calle Costa Rica entre Circuito Baluarte y puesto a disposición ante la guardia ese mismo día **a las 19:30 horas** (trascrito en la foja 9 de esta recomendación).

e).- Copia del libro de registro de detenidos del día 30 de septiembre de 2010, en el que se aprecia que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión fue detenido a las **18:00 horas**, por escándalo en la vía pública, con probable intoxicación por cannabis, siendo ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública a **las 19:29 horas**.

f).- El informe de fecha 03 de diciembre de 2010, del C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche (descrito en la página 6).

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que los agentes del orden detuvieron al agraviado a las 18:00 horas y es puesto a disposición de la autoridad competente hasta las 19:30 horas; luego entonces es cuestionable el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hayan demorado una hora y media aproximadamente en poner a disposición al quejoso, retraso que en ningún momento es justificable, toda vez que resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido**, pero en el caso que nos ocupa, el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, permaneció ilegalmente bajo el poder de los agentes del orden que lo detuvieron, lo que podría hacernos suponer que efectivamente fue llevado a otro lugar (al estacionamiento del Campo Deportivo del IMSS), como lo manifiesta el agraviado.

Amén de lo antes señalado, la demora injustificada de la puesta a disposición ante la autoridad competente, en este caso del Juez Calificador, impide que el quejoso ejerza de forma inmediata y oportuna sus derechos, tales como el que pague la multa o empiece a computar sus horas de arresto.

De esta forma, se encuentra demostrado que los agentes Juan de Dios Rebolledo Novelo y Benjamín Sánchez Medina, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, mantuvieron retenido **por más de hora y media al quejoso**, sin que existiera ninguna falta administrativa incluso que justificara su traslado a esas instalaciones con ello los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública materializaron la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Wilfredo Alcocer Martínez, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)
- (...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS U OBJETOS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

CONCLUSIONES

- I. Que el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal, Retención Ilegal**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- III. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuida al Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día de de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

RECOMENDACIONES

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD

PRIMERA: Gire instrucciones con fundamento en las atribuciones que le establece el artículo 79 fracción II y III de la Ley de Seguridad Pública, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que en base al numeral 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública cumplan las obligaciones dispuestas en los ordinales 72 y 86 de la Ley de la Materia, respecto a inferir actos de molestia, consistentes en Detenciones Arbitrarias y Revisiones Ilegales a la ciudadanía.

SEGUNDO: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juan de Dios Rebolledo Novelo y Benjamín Sánchez Medina, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal y Retención Ilegal**, en agravio del quejoso.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche**, por considerar que no hay violación a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del Juez Calificador en turno de esa Comuna, en agravio del C. Eduardo Enrique Cantarell Centurión.

SEGUNDO: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 202/2010-VG
APLG/LNRM/Nec*